

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00086-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO GUTIERREZ CORTES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor PEDRO ANTONIO GUTIERREZ CORTES, actuando a nombre propio, presentó incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia del 8 de junio de 2020, por medio de la cual este Despacho tuteló su derecho fundamental de petición y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, realice los trámites pertinentes con el fin de poner en conocimiento del actor la Resolución No. 04102019-601206 del 8 de mayo de 2020, por medio de la cual se decidió y ordenó la entrega de la medida de indemnización administrativa solicitada. Para cuyo efecto, la entidad debía observar las restricciones que en virtud de las medidas adoptadas para controlar y prevenir la pandemia del COVID 19 en el país, ha implementado el Gobierno Nacional en relación con los adultos mayores, por lo que debía disponer las actuaciones y medidas pertinentes e idóneas para lograr la efectiva notificación del acto administrativo al accionante sin que aquel deba presentarse personalmente a los puntos de atención de la entidad.

Manifestó el accionante que la entidad demandada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, por cuanto no le ha hecho entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida en el citado acto, teniendo en cuenta que el dinero referido en el mismo aun no le ha sido pagado.

Por auto del 30 de junio de 2020, el Despacho requirió al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR DE REPARACIÓN de dicha entidad, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto de la orden judicial en lo concerniente a la notificación del acto administrativo y a la efectividad de lo dispuesto en el mismo.

En respuesta al requerimiento anterior, la UARIV a través de oficios remitidos al correo institucional del Despacho, manifestó que el actor elevó solicitud de indemnización la cual cumplió con los criterios de priorización, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-601206 del 8 de mayo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que actualmente está bancarizada, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del COVID-19 en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que esté acorde con las medidas de prevención y en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas a las que se les haya reconocido el derecho, como es el caso del accionante.

Indicó que, en aras de no afectar el derecho a la indemnización por la emergencia económica, en coordinación con la entidad bancaria dispuso que los recursos estarán disponibles de manera contingente

estrategia con el operador logístico 4-72, previa autorización de los destinatarios para el envío del acto de reconocimiento, la carta de pago y la carta de dignificación a través del correo certificado, garantizando la seguridad de la víctima y la efectiva disponibilidad del giro por concepto de indemnización, con lo que se demuestra la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que la entidad está adelantando una serie de estrategias encaminadas a garantizar la disponibilidad de los recursos, en concordancia con las disposiciones del Gobierno Nacional.

Que lo anterior, fue dado a conocer al accionante mediante radicado de salida 202072013440661 del 1 de julio del 2020, la cual se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que le informó debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Con la respuesta acompañó la referida comunicación No. 202072013440661 del 1 de julio del 2020, en la que efectivamente le informó al actor que su solicitud de indemnización administrativa priorizada se resolvió de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-601206 del 8 de mayo de 2020, concediéndola, y que, con el propósito de materializar su entrega venía realizando jornadas masivas en el territorio para notificar los actos administrativos, las cartas de pago y llevar a cabo el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos a la víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la medida y acreditaron alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. En concreto, le explicó lo siguiente:

*"En un primer momento, se adelantaron acciones encaminadas a garantizar el derecho a la indemnización, y en ese sentido, con la información de las personas que tenían acto administrativo (sic) de reconocimiento y que habían iniciado proceso bancario, se logró contactar a algunas víctimas vía telefónica, para confirmar su lugar de domicilio (sic) y obtener su autorización para el envío del acto administrativo de reconocimiento, la carta de pago y la carta de dignificación a través del correo certificado que realiza el operador logístico 472. No obstante lo anterior, en razón a las dificultades que se han venido presentando en todo el país por causa de la Pandemia del COVID 19, y que no todas las direcciones son de fácil ubicación por parte del operador logístico 472, en algunos casos, el proceso de notificación de cartas de pago no ha llegado a un buen término. Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, en primer lugar, logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios como actualmente se encuentra su indemnización, para que se encuentre en este momento dispuestos hasta el próximo 31 de agosto. Esto significa que ningún de los procesos vigentes serán reintegrados por vencimiento antes de la fecha mencionada, y en ese sentido: los números de procesos y las cartas seguirán siendo las mismas, para que las personas puedan con esas mismas cartas acercarse al banco para el pago. De igual forma, y teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, la Unidad está realizando todos sus esfuerzos para que, en apoyo con el Banco Agrario se pueda realizar el proceso de bancarización, de tal forma que no se requiera (sic) el proceso de notificación de las cartas de pago, y así contribuir en la mitigación del riesgo de contagio por desplazamientos y aglomeraciones. En ese sentido, y teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, **si al 15 de julio del presente año se constata que definitivamente no se logró este proceso de notificación, la Unidad, se comunicará con Usted para indicarle el procedimiento a seguir para que pueda hacer efectivo el cobro de sus recursos, todo lo anterior teniendo en cuenta las medidas preventivas adoptadas por la propagación del virus COVID-19 en Colombia.**"*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la entidad demandada ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela del 8 de junio de 2020, toda vez que dio a conocer al accionante la procedencia de la indemnización administrativa solicitada, según se infiere de lo manifestado por el actor en el incidente de desacato, empero, no se acreditó la notificación del acto en estricto sentido, esto es, el contenido de la Resolución No. 04102019-601206 del 8 de mayo de 2020, por medio de la cual se decidió y ordenó la entrega de la medida indemnizatoria solicitada, tal y como se ordenó en dicha decisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor manifiesta que le llegó un documento después que pase la Tutela que ya me habían consignado el dinero, pero no indica qué documento y tampoco lo aporta al incidente, además, la entidad accionada tampoco acreditó en el presente trámite que la notificación del acto se hubiere materializado, es más, de su contestación se infiere que se han presentado inconvenientes en la notificación de los actos administrativos y las cartas de pago y dignificación, y de los anexos acompañados a su contestación tan solo se evidencia la prueba de notificación de la comunicación No.

que la notificación del acto administrativo de reconocimiento de la medida indemnizatoria en favor del accionante aún no se ha surtido.

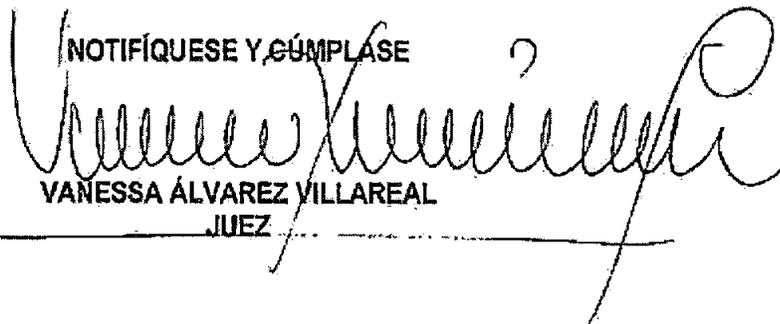
No obstante, teniendo en cuenta que el accionante manifestó haber sido notificado de un documento en el que le informaron que le habían realizado el giro del valor correspondiente a la indemnización administrativa, es factible concluir que ya tiene conocimiento del contenido del acto administrativo, aunque no le haya sido notificado en estricto sentido, por lo que en cierta medida se encuentra satisfecha la orden judicial que versaba en la notificación del acto. Además, precisa el Despacho que se han presentado inconvenientes para la notificación de los actos administrativos expedidos por la UARIV, conforme lo reconoció la propia entidad, y, por ende, en el caso del accionante no se ha hecho efectivo el derecho reconocido en el mismo, sin embargo, no puede desconocerse que la entidad ha adelantado las gestiones tendientes a lograr la publicidad y efectividad de tales en favor de las víctimas, indicando expresamente que, en virtud de la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, si al 15 de julio del presente año se constata que definitivamente no se logró este proceso de notificación, la Unidad se comunicará con el actor para indicarle el procedimiento a seguir para que pueda hacer efectivo el cobro de sus recursos.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato y cerrará el trámite del mismo, empero, si al vencimiento de la fecha señalada - 15 de julio de 2020, la entidad no ha notificado en estricto sentido el acto administrativo indicado en el fallo de tutela, el actor estará habilitado para reiterar el desacato.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **CERRAR** el trámite incidental previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVAR** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00366-00

Mediante escrito visible a folio 1 del expediente, el señor JORGE ERNESTO ANDRADE interpuso incidente de desacato contra el Municipio de Santiago de Cali, por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual este Despacho amparó los derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y la moralidad administrativa de los habitantes de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo de Santiago de Cali.

En tal virtud, por auto No. 78 del 4 de febrero de 2020, se requirió al señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Santiago de Cali, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, informara al Despacho sobre las medidas administrativas adoptadas para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015. (fl. 28).

La entidad accionada a través del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica y la Secretaría de Infraestructura – Subsecretaría de Mantenimiento Vial, dieron respuesta al requerimiento a folios 32 a 35 del expediente, informando que, conforme al Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 art. 205, corresponde a la Secretaría de Infraestructura el diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de infraestructura de las vías – arterias, colectoras y complementarias- puentes o deprimidos viales, puentes peatonales, andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías, ciclo infraestructura y manteamiento de la malla vial en el Municipio de Santiago de Cali, así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución de valorización, y que, mediante Decreto Municipal No. 4112.010.20.0050 del 9 de febrero de 2018, se delegó el cumplimiento de sentencias dictadas en el curso de acciones populares en las que el Municipio de Santiago de Cali haya sido condenado, en los secretarios de despacho y en los directores de los departamentos administrativos y unidades administrativas especiales.

Asimismo, la Secretaría de Infraestructura – Subsecretaría de Mantenimiento Vial presentó un informe en el que relata las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, indicando las vías que se encuentran rehabilitadas en un 100% por el grupo operativo de esa secretaría o por parte Emcali y los muros de contención ejecutados por varias dependencias. Igualmente, manifestó que para la vigencia 2020 se comprometía a realizar una evaluación técnica en determinadas vías, rehabilitación de vías, puente peatonal – restitución de placas y barandas metálicas; que se encuentran pendientes por rehabilitar dos vías y tres muros de contención, toda vez que requieren concepto de planeación municipal, el cual debe ser tramitado por parte del accionante, *“toda vez que se deben priorizar las vías primarias urbanas de la ciudad y estos tramos como lo muestran las fotos anexas son vías que corresponden a asentamientos subnormales, están catalogadas como senderos y no puede ser capricho del accionante la pavimentación de las mismas, es así entonces que hasta que no exista concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura no realizará ninguna intervención en estos cinco (5) tramos.”*

Conforme a lo anterior, en auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho consideró que el Municipio de Santiago de Cali ha cumplido de manera parcial la orden judicial proferida en la acción popular, en la medida que, pese a informar que se rehabilitaron en un 100% varias vías del sector oeste, también expresó su compromiso para realizar en esta vigencia la evaluación técnica y la reparación de vías y puente peatonal sobre las cuales el fallo en mención ordenó hacer la respectiva evaluación, determinar la viabilidad de efectuar obras de rehabilitación y ejecutarlas en caso de encontrarlas viables, es decir, que aún no se han realizado las actuaciones ordenadas en la providencia, para lo cual se otorgó un plazo de seis (6) meses contados a partir de su ejecutoria, plazo que en la actualidad se encuentra expirado. Por consiguiente, y en atención a que la encargada del cumplimiento de la sentencia referida es la Secretaría de Infraestructura – Subsecretaría de Mantenimiento Vial, según lo manifestado por la propia entidad, se ordenó dirigir el requerimiento inicial a los funcionarios encargados de las mismas - señores JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ y NESTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades. (fl. 45).

En respuesta a lo anterior, el señor NESTOR MARTÍNEZ SANDOVAL hizo referencia al informe presentado en el curso del trámite incidental, arriba señalado, donde informó las actividades realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial y del compromiso para la evaluación técnica y la reparación de las vías indicadas en la vigencia fiscal 2020, además, señaló que la dependencia de mantenimiento vial realizó visita técnica a los tramos viales comprendidos por la carrera 44 entre calles 18 oeste a la 20 oeste; la calle 9 oeste entre carreras 50ª hasta 51b; la carrera 50d entre calles 9 oeste a 12 oeste; la carrera 51c entre calles 9 bis oeste y 10 oeste; el tramo vial de la carrera 48 entre calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste, y explicó los resultados de dicha visita respecto de cada uno de los tramos, por lo que considera que el Municipio ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de la acción popular, y por lo tanto, no debe darse apertura al incidente de desacato. (fls. 49 y 50).

A folios 54 a 66 del expediente, obran imágenes fotográficas allegadas con la contestación, en las cuales se evidencia el estado de los tramos viales a que hace referencia la respuesta anterior.

Conforme a lo manifestado por la entidad accionada, en esta oportunidad el Despacho evidencia que el Municipio de Santiago de Cali ha venido ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial proferida en la acción popular, de la siguiente manera:

- Se rehabilitaron en un 100% varias vías del sector oeste, entre las cuales se encuentran algunas de las vías objeto del fallo (calle 11 oeste entre carreras 46 y 49ª, calle 12 oeste entre carreras 46 y 48; calle 14 oeste entre carreras 48 y 49ª; carrera 49b entre calles 14 oeste y 15 oeste; carrera 50b entre calles 14 oeste y 18 oeste);

- La ejecución en un 100% del muro de contención en la calle 14 oeste con carrera 46ª;

- Se comprometió a realizar en esta vigencia fiscal la evaluación técnica de las siguientes vías: carrera 44 entre calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste, calle 9 oeste entre las carreras 50 hasta la carrera 51, carrera 50d entre las calles 9 oeste hasta la calle 12 oeste, carrera 51c, calle 9 bis oeste hasta la calle 10 oeste y carrera 48 entre las calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste, sobre las cuales el fallo en mención ordenó hacer la respectiva evaluación, determinar la viabilidad de efectuar obras de rehabilitación y ejecutarlas en caso de encontrarlas viables;

Igualmente se comprometió a realizar la rehabilitación de las vías ubicadas en la carrera 51 entre las calles 13ª oeste y 16 oeste, y la carrera 47 entre calles 14 oeste y 18 oeste vigencia fiscal 2020-2021. Al igual que la reparación del puente peatonal ubicado en la calle 15 oeste frente a la nomenclatura 50b – 36, indicando que en la vigencia fiscal 2020 se restituirán 5 placas de 6,80 mts x 0.90 mts y reparación de 21 mts de barandas metálicas.

- En cuanto a la rehabilitación de la malla vial de la calle 18 oeste entre carreras 46ª y carrera 44 y la carrera 46 entre calles 8b y calle 17, así como los muros de contención en la calle 12 oeste con carrera 46ª, carrera 46 No. 15-25 y carrera 50ª con calle 9 oeste, señaló que se encuentran pendientes ya que requieren concepto de planeación municipal, el cual debe ser tramitado por parte del accionante, *“toda vez que se deben priorizar las vías primarias urbanas de la ciudad y estos tramos como lo muestran las fotos anexas son vías que corresponden a asentamientos subnormales, están catalogadas como senderos y no puede ser capricho del accionante la pavimentación de las mismas, es así entonces que hasta que no exista concepto del*

Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura no realizará ninguna intervención en estos cinco (5) tramos."

- En la visita técnica realizada por la dependencia de mantenimiento vial se encontró que el tramo comprendido por la carrera 44 entre calles 18 oeste hasta 20 oeste requiere reposición de redes, ya que las existentes son artesanales y cuentan con más de 40 años, la vía carece de nomenclatura, tiene terrenos irregulares y sin linderos definidos, construcción de pavimento nuevo, por lo que no tiene una fecha exacta de ejecución, ya que se requiere solicitar permisos de calidad del bien, esquema vial, certificación de redes emitida por EMCALI, no estar ubicado en zona de riesgo mitigable, si es obligación urbanística, y que en todo caso, bajo tales condiciones no es posible invertir recursos, *"ya que somos conocedores de la situación de las vías y al ejecutar un proyecto de mantenimiento que no es viable técnicamente y donde no es posible garantizar la durabilidad de la obra, estaríamos propiciando un detrimento de los recursos invertidos."*

La calle 9 oeste entre carreras 50ª hasta 51b se encuentra rehabilitada con pavimento rígido existente y reposición de redes, tramo vial que también se encuentra inmerso en la acción popular No. 2015-00190-00 conocida por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali; en la carrera 50d entre calles 9 oeste la obra se encuentra ejecutada al 100% por EMCALI y la Secretaría de Infraestructura mediante contrato No. 2015-00190-00, tramo vial que también se encuentra inmerso en la acción popular antes mencionada, al igual que la carrera 51c entre calles 9 bis oeste y 10 oeste, donde la obra fue ejecutada al 100% por EMCALI con reposición de redes y rehabilitación de la vía en pavimento rígido; el tramo vial de la carrera 48 entre calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste se encuentra en ejecución con reposición de redes y rehabilitación vial; y respecto a la calle 16 oeste con carrera 51b y 51d, informó que al accionante se le dio respuesta mediante radicado 201841730100220462, reiterándole que la construcción del puente peatonal solicitado en dicha dirección fue negada por improcedibilidad, de acuerdo con la sentencia 215 proferida por este despacho dentro del proceso 2013-00423-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, y que además, en la visita técnica realizada se corroboró que en el sitio donde se solicita el puente peatonal hay dos cañadas y ocupación del cauce, lo que hace imposible la construcción solicitada.

Bajo el anterior contexto, el Despacho reitera que el Municipio de Santiago de Cali ha venido ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial impartida en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual se amparó los derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y la moralidad administrativa de los habitantes de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo de Santiago de Cali.

Sin embargo, dicho cumplimiento ha sido parcial, pues a pesar de haberse rehabilitado en un 100% la mayoría de las vías del sector oeste que fueron objeto del fallo, y de haberse ejecutado uno de los muros de contención ordenados, según se infiere de los informes allegados por la entidad y las imágenes fotográficas acompañadas con los mismos, y realizado la evaluación técnica sobre otro tramo vial para determinar la viabilidad de obras de rehabilitación de la malla vial, lo cierto es que, existen vías pendientes de reparación al igual que un puente peatonal (carrera 51 entre las calles 13ª oeste hasta la 16 oeste y la carrera 47 entre calles 14 oeste hasta la 18 oeste, y el puente peatonal ubicado en la calle 15 oeste frente a la nomenclatura 50b – 36), sobre los cuales ya existía una evaluación técnica y por ello la orden judicial consistió en realizar las obras correspondientes para llevar a cabo la rehabilitación de la malla vial en dichos tramos y del puente peatonal, orden que a la fecha no ha sido cumplida, pues al efecto, la accionada expresó su compromiso para realizar en esta vigencia fiscal la reparación de dichas vías y la rehabilitación del puente peatonal, indicando que se restituirán 5 placas de 6,80 mts x 0.90 mts y reparación de 21 mts de barandas metálicas, lo que si bien evidencia la gestión tendiente a acatar lo ordenado en el fallo, también presupone el desobedecimiento del mismo, ya que el término otorgado en la providencia se encuentra ampliamente superado sin que se haya cumplido cabalmente.

Además, el tramo vial comprendido por la carrera 48 entre calles 14 oeste hasta la calle 16 oeste actualmente se encuentra en ejecución con reposición de redes y rehabilitación vial, según lo informado por la entidad, y sobre las obras de la carrera 45, entre las calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste, nada se dijo ni se demostró en el presente trámite, por lo que se infiere que en relación con estas vías no se ha acatado de manera efectiva el fallo judicial.

En cuanto a la rehabilitación de la malla vial de la calle 18 oeste entre carreras 46ª y carrera 44 y la carrera 46 entre calles 8b y calle 17, así como los muros de contención en la calle 12 oeste con carrera 46ª, carrera 46 No. 15-25 y carrera 50ª con calle 9 oeste, frente a los cuales se señaló que se encuentran pendientes, ya que requieren concepto de planeación municipal, el cual debe ser tramitado por parte del accionante, *"toda vez*

que se deben priorizar las vías primarias urbanas de la ciudad y estos tramos como lo muestran las fotos anexas son vías que corresponden a asentamientos subnormales, están catalogadas como senderos y no puede ser capricho del accionante la pavimentación de las mismas, es así entonces que hasta que no exista concepto del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura no realizará ninguna intervención en estos cinco (5) tramos.”, el despacho considera que la sentencia tampoco se encuentra cumplida, pues frente a los mismos se indicó expresamente que ya se había realizado una evaluación técnica, se contaba con viabilidad y se determinaron necesarios para el sector, por lo que la orden era de ejecutar las obras correspondientes, y si bien, la entidad manifiesta que se requiere del concepto de planeación municipal, era deber suyo, dentro del marco de sus competencias y en coordinación con sus propias dependencias, el de tramitar lo necesario para dar cumplimiento estricto y oportuno a la orden judicial.

Se aclara que la orden judicial en relación con la carrera 44 entre las calles 18 oeste hasta la 20 oeste, consistía en efectuar la evaluación técnica, determinar la viabilidad de efectuar obras de rehabilitación y ejecutarlas en caso de encontrarlas viables, lo que fue realizado por la entidad accionada a través de la dependencia de mantenimiento vial, según lo puso de manifiesto en el presente trámite, conforme a la cual se determinó que requiere solicitar permisos de calidad del bien, esquema vial, certificación de redes emitida por EMCALI, no estar ubicado en zona de riesgo mitigable y si es obligación urbanística, y que en todo caso, bajo tales condiciones no es posible invertir recursos, “ya que somos conocedores de la situación de las vías y al ejecutar un proyecto de mantenimiento que no es viable técnicamente y donde no es posible garantizar la durabilidad de la obra, estaríamos propiciando un detrimento de los recursos invertidos.” Por lo tanto, la orden de evaluar y determinar la viabilidad de obras de rehabilitación vial se encuentra cumplida, pues la misma se realizó y se encontró no viable. Lo mismo sucede con la construcción del puente peatonal solicitado para la calle 16 entre carreras 51 B y carrera 51 D, ya que en la visita técnica realizada se corroboró que en el sitio donde se solicita el puente peatonal hay dos cañadas y ocupación del cauce, lo que llevó a la entidad accionada a considerar imposible la construcción solicitada, de modo que la orden se cumplió porque estaba supeditada a realizar la evaluación técnica y a los resultados de viabilidad que arrojará.

Ahora bien, es pertinente indicar que si bien el artículo 41 de Ley 472 de 1998, contempló la posibilidad de iniciar un incidente de desacato en contra de la entidad que incumpla una orden judicial, no estipuló el procedimiento a seguir para su trámite, empero, el Consejo de Estado, ha indicado que al tratarse de un proceso sancionatorio y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se debía agotar un procedimiento sumario, con la posibilidad de que la contraparte tuviera la oportunidad de presentar sus manifestaciones defensivas y aportar pruebas en su favor, abrirse una etapa probatoria y finalmente, entrar a decidir de fondo. Al respecto la Alta Corporación discurrió así:

“(…) Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo. (...)”¹

En esas condiciones, y dado el **cumplimiento parcial** de la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015, y el evidente incumplimiento en relación con la reparación vial, la rehabilitación de un puente peatonal y la construcción de unos muros de contención, conforme a lo reseñado en precedencia, y como quiera que a la fecha se presenta un cambio de funcionario, se requerirá a quien actualmente desempeña el cargo de Secretaría de Infraestructura – Subsecretaría de Mantenimiento Vial, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

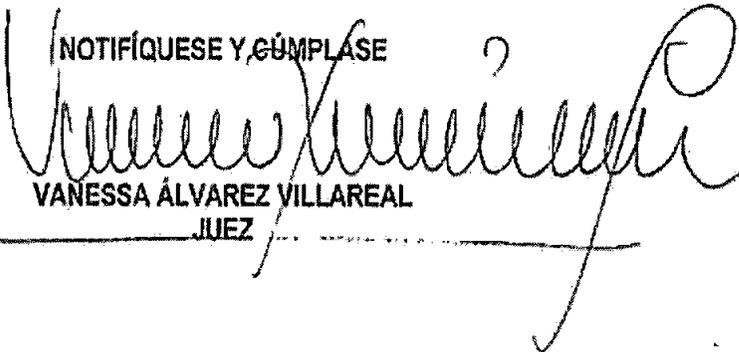
En virtud de lo expuesto el Despacho

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 6 de diciembre de 2007, Exp. Rad. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MARIA EUGENIA TRUJILLO SOLARTE en su calidad de Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen y acrediten al Despacho sobre las medidas administrativas adoptadas para dar cumplimiento **cabal y efectivo** a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora MARIA EUGENIA TRUJILLO SOLARTE en su calidad de Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del Municipio de Santiago de Cali, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ